

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Acuerdo Nº 1 de 1991
(Febrero)

106
101

Por el cual se adopta el Reglamento de la Asamblea Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente acuerda:

TITULO I - De la organización interna
Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1º - El Reglamento: la organización interna y el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2º - Instalación y período de sesiones: la Asamblea Constituyente se instalará el 5 de Febrero de 1991 y sesionará por derecho propio en forma continua hasta el 4 de Julio del mismo año.

Artículo 3º - Objeto : corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente reformar la Constitución Política de la República de Colombia.

2. *Artículo 4º - Integración:* La Asamblea estará integrada por los setenta (70) Constituyentes elegidos por votación popular el 9 de Diciembre de 1990 y por dos (2) representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del gobierno y ya estén desmovilizados, quienes serán designados formalmente por el Presidente de la República y sus nombres comunicados al Presidente de la Asamblea. Dichos representantes solamente podrán ejercer el derecho al voto a partir del 5 de Marzo de 1991.

El número anterior podrá aumentarse en la medida en que el proceso de pacificación de otras agrupaciones haya avanzado, según valoración que de sus circunstancias efectúe el gobierno, previa consulta con la Asamblea Constituyente.

Otros
- Los grupos guerrilleros que se encuentren *desmovilizados o* vinculados a un proceso de paz bajo la dirección del gobierno, *podrán* ~~podrán ser~~ escuchados por la Asamblea, en los términos que establece el Reglamento.

Artículo 5º - Día y hora y lugar de reuniones: Todos los días de la semana serán hábiles para las sesiones de la Asamblea y de sus comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Las sesiones plenarias tendrán lugar en Bogotá D.E. en el Capitolio Nacional. La Mesa Directiva podrá decidir que alguna o algunas de las sesiones se realicen en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, lugar en el cual sesionarán las comisiones permanentes.

Artículo 6º - Duración de las sesiones: las sesiones plenarias y de las comisiones durarán cuatro (4) horas a partir del momento en el que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o levantamiento antes del vencimiento de este término, o su prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requerirán aprobación de la Asamblea o de la Comisión respectiva.

Capítulo II - Régimen de los Constituyentes

Artículo 7º - Reemplazo de un Constituyente: Cuando se presente falta absoluta de un Constituyente o temporal por enfermedad comprobada, el Presidente de la Asamblea llamará a ocupar su lugar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción.

Hay falta absoluta por muerte, declaración de nulidad de la elección, renuncia aceptada por la misma Asamblea, pérdida de la investidura, pérdida de los derechos políticos e incapacidad física permanente.

La falta temporal por enfermedad deberá ser certificada por la Caja Nacional de Previsión.

Artículo 8º - Incompatibilidades:

Las de la Constitución y la ley.

Dirección de
Asesores
Cantón

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán investigadas de oficio por la Mesa Directiva y acarrearán la pérdida de la investidura en virtud de providencia que para ello profiera la Asamblea.

Artículo 9º - Pérdida de la Investidura: La Asamblea, previo informe de la Mesa Directiva, declarará la pérdida de la investidura de un Constituyente en los siguientes casos:

1. violación del régimen de incompatibilidades;
2. ausencia a seis (6) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de reforma constitucional;
3. falta de posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la instalación de la Asamblea o de haber sido llamado por el Presidente a ocupar el cargo de Constituyente.

Los dos últimos casos no procederán cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

Capítulo III - Mesa Directiva

Artículo 10º - Composición:

Artículo 11º - Atribuciones: la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las labores de la Asamblea y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento;
- b) Presidir, por conducto del Presidente, las sesiones plenarias de la Asamblea.
- c) Solicitar al Gobierno Nacional y a todas las autoridades públicas la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Asamblea.
- d) Integrar las comisiones accidentales que fueren necesarias.
- e) Decidir la Comisión a la cual debe enviarse un proyecto si hubiere duda sobre la competencia.
- f) examinar la marcha de las actividades de la Asamblea y sus comisiones y hacer recomendaciones con el objeto de favorecer su progreso;

- g) Representar a la Asamblea ante las ramas del poder público y en los actos donde su presencia sea necesaria.

Capítulo IV - El Presidente

Artículo 12º - Atribuciones: corresponde al Presidente:

- a) previa consulta con sus compañeros de Mesa Directiva, elaborar el orden del día;
- b) abrir y levantar las sesiones plenarias;
- c) conceder la palabra;
- d) someter a votación los asuntos;
- e) dirigir las deliberaciones en cada una de las sesiones y mantener el orden;
- f) autorizar con su firma las Actas una vez sean aprobadas por la Asamblea;
- g) limitar el número de intervenciones de cada Constituyente;
- h) declarar cerrada la lista de oradores y cerrar el debate por suficiente ilustración;
- i) proponer a la Asamblea la suspensión o el levantamiento de la sesión antes del tiempo reglamentario o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.
- j) definir la Comisión permanente a la cual debe enviarse cada proyecto,
- k) velar por el cumplimiento del Reglamento y resolver las dudas que se susciten acerca de su aplicación;
- l) las demás que le señale el Reglamento.

Las decisiones del Presidente contempladas en los incisos g), h) e i), podrán ser apeladas ante la Asamblea por cualquier constituyente.

Las unidades de la Policía Nacional destacadas ante la Asamblea, estarán a disposición del Presidente de la Corporación y actuarán bajo sus órdenes.

Artículo 13º - Ausencias temporales del Presidente: Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella o intervenir en el debate, avisará a los Vicepresidentes en su orden, para que lo sustituyan. Quien en ausencia del Presidente actúe como tal, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones del Presidente.

Artículo 14º - Ejercicio de la Presidencia por un Constituyente: En caso de que no estuvieren presentes el Presidente ni los Vicepresidentes en las horas y días señalados para las reuniones y el número de asistentes fuere suficiente para deliberar o votar validamente, asumirá la Presidencia aquel Constituyente a quien por orden alfabético de su apellido le correspondiere.

Capítulo V - El Secretario

Artículo 15º - Elección, período y calidades: la Asamblea elegirá un Secretario, quien deberá reunir las mismas calidades que la Constitución Política exige para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario tomará posesión ante el Presidente previa comprobación de sus calidades. Durará en ejercicio de su cargo por el período en el que se halle reunida la Asamblea, pero la Mesa Directiva podrá disponer que este término se extienda por un plazo adicional si considera que algunos asuntos no finiquitados durante el término original así lo requieren.

Ningún Constituyente podrá ser nombrado Secretario de la Asamblea, Secretario de comisión, Relator ni Director Administrativo.

Artículo 16º - Funciones: corresponde al Secretario:

- a) llamar a lista al comienzo de cada sesión para verificar el quorum;
- b) levantar actas fidedignas de cada una de las sesiones y presentarlas al Presidente para que sean sometidas a la aprobación de la Asamblea;

111
106

- c) guardar y custodiar las actas así como todo documento emanado de la Asamblea o cuya guarda y custodia ordene el Presidente;
- d) refrendar con su firma los actos que expidan la Mesa Directiva y el Presidente;
- e) las demás funciones propias de la secretaría de un cuerpo colegiado y las que le señalen el Reglamento, la Asamblea o la Mesa Directiva.

El Secretario velará porque de las sesiones se realicen grabaciones sonoras y las cintas o casetes se guarden y custodien en igual forma que las actas.

Artículo 17º - Faltas absolutas o temporales del Secretario: Las faltas absolutas del Secretario darán lugar a nueva elección. Las temporales serán suplidas por la persona que señale la Mesa Directiva.

Capítulo VI - Director Administrativo

Artículo 18º - Designación y calidades: La ~~Mesa Directiva~~ (**Asamblea**) designará un Director Administrativo, a quien corresponderá la dirección y coordinación de los servicios generales que requiera la corporación para su normal y eficaz funcionamiento. Deberá ser profesional universitario con experiencia no inferior a 5 años en cargos ejecutivos.

Artículo 19º - Funciones: Serán funciones del Director Administrativo:

- a) determinar, previa consulta con la Mesa Directiva, el número de cargos, funciones, calidades y remuneración del personal necesario para el adecuado funcionamiento de la Asamblea;
- b) actuar como jefe del personal al servicio de la corporación;
- c) organizar la debida prestación de los servicios y el suministro de los bienes y elementos que requiera la Asamblea y velar por su conservación;
- d) disponer de acuerdo con la Mesa Directiva de los salones e instalaciones locativas al servicio de la corporación;

e) en general todas las funciones propias de un cargo de esta naturaleza o que le asignen el Reglamento y la Mesa Directiva.

Artículo 20º - Fondo fiduciaria: Con el fin de atender los gastos que requiera el funcionamiento de la Asamblea, se solicitará al gobierno nacional la constitución de un fondo manejado por administración fiduciaria. El Director Administrativo actuará como representante de la Corporación ante dicho fondo.

La Mesa Directiva conservará el derecho de exigir el retiro o suspensión de cualquier empleado al servicio de la corporación.

Capítulo VII - Relator

Artículo 21º - Designación y calidades: la Mesa Directiva (**Asamblea**) designará un Relator de la Asamblea, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Secretario y tomará posesión ante el Presidente previa comprobación de las mismas. Durará en ejercicio de su cargo por el período en el que se halle reunida la Asamblea, pero la Mesa Directiva podrá disponer que este término se extienda por un plazo adicional si considera que algunos asuntos no finiquitados durante el termino original así lo requieren.

Artículo 22º - Funciones: Serán funciones del Relator:

- a) recopilar todos los documentos necesarios para la historia de la Asamblea Constituyente, tales como las Actas de sesiones plenarias y de comisiones, los proyectos considerados por la Asamblea con sus exposiciones de motivos, las propuestas sobre reformas a la Constitución presentadas ante la Mesa Directiva y la correspondencia recibida y despachada.
- b) sistematizar la información por temas, normas constitucionales y otros criterios que estime pertinentes o disponga la Mesa Directiva.
- c) Entregar a la Asamblea, a las Comisiones y a los Constituyentes la información requerida que se halle en su poder y realizar las investigaciones que se le encomienden.
- d) Dirigir la Gaceta Constitucional, órgano de difusión de la Asamblea;

e) Las demás que le asignen el Reglamento o la Mesa Directiva.

Capítulo VIII – Comisiones Permanentes

Artículo 23º - Número y competencia: La Asamblea tendrá cuatro (4) comisiones permanentes que se ocuparán de los siguientes temas:

PRIMERA: Principios, derechos, deberes, garantías y libertades fundamentales. Mecanismos e instituciones de protección. Participación democrática. Sistema electoral. Partidos políticos. Estatuto de la oposición. Reformas a la Constitución.

SEGUNDA: Ordenamiento territorial del Estado. Autonomía regional y local.

TERCERA: Gobierno y congreso. Hacienda pública y control fiscal.

CUARTA: Administración de justicia y ministerio público.

Artículo 24º - Mesa Directiva y Secretario: cada Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes tendrán con respecto a la Comisión las mismas atribuciones y obligaciones señaladas para la Mesa Directiva de la Asamblea en el Reglamento. Designará también un Secretario que deberá reunir las calidades que la Constitución exige para los Magistrados de Tribunal y ejercerá en la Comisión las funciones señaladas para el Secretario de la Asamblea.

Las comisiones serán instaladas por el Presidente de la Asamblea inmediatamente sean integradas.

Artículo 25º - Procedimiento de integración: aprobado el Reglamento, cada Constituyente se inscribirá por escrito ante la Mesa Directiva para una de las comisiones permanentes.

Todo Constituyente deberá hacer parte con voz y voto de una comisión permanente y solamente de una. Con derecho a voz los constituyentes podrán asistir a cualquier Comisión.

Artículo 26º - Debates en las Comisiones: Los debates en la Comisiones y sus decisiones se regirán por las mismas normas señalados en el Reglamento para las sesiones plenarias.

Artículo 27º - Comisiones accidentales: La Asamblea y las comisiones permanentes podrán crear comisiones accidentales si la naturaleza de una propuesta o la agilidad en el trámite lo aconsejan. Serán integradas por la correspondiente Mesa Directiva y funcionarán por el tiempo que se les señale.

TITULO II - De los proyectos

Capítulo IX - Iniciativa

Artículo 28º - Origen de los proyectos: podrán presentar proyectos los Constituyentes, el gobierno nacional por intermedio del Ministro de Gobierno y las Comisiones Primeras Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Se considerará que un proyecto es de la Comisión Primera del Senado o de la Cámara de Representantes, cuando hubiere sido acogido como tal por la respectiva Comisión.

Artículo 29º - Otras propuestas: los representantes legales de organizaciones no gubernamentales de carácter nacional, las universidades y los grupos guerrilleros que se vinculen a un proceso de paz bajo la dirección del gobierno, podrán presentar propuestas escritas a la Asamblea. La Mesa Directiva creará una o varias comisiones accidentales para su estudio, según el número de propuestas recibidas y la complejidad de los temas.

Capítulo X - Trámite de los proyectos

Artículo 30º - Trámite inicial: Los proyectos se presentarán por escrito ante el Secretario de la Asamblea, acompañados de una exposición de motivos. El Secretario los trasladará al Presidente para su reparto a la Comisión que les corresponda. Si hubiere duda sobre la Comisión a la cual debe enviarse un proyecto, será resuelta por la Mesa Directiva.

Si un proyecto se refiere a una reforma general de la Constitución o abarca temas de distintas comisiones permanentes, el Presidente enviará copia completa del mismo a todas las comisiones o a las que considere competentes para que cada una debata la parte que le corresponda.

El Secretario solo recibirá proyectos hasta el 8 de Marzo de 1991.

Artículo 31º - Trámite en las Comisiones: Una vez el Presidente decida la Comisión permanente a la cual debe enviarse un proyecto, el Secretario de la Asamblea ordenará su publicación en la Gaceta Constitucional y lo remitirá al Secretario de la Comisión correspondiente.

Las comisiones distribuirán los asuntos de su competencia por temas y el Presidente nombrará uno o varios ponentes para cada tema, a quienes asignará los proyectos en el orden en que hubieren sido recibidos según la materia a la que se refieran.

Los ponentes tendrán diez (10) días calendario para rendir informe.

En razón de la complejidad del tema o el número de proyectos recibidos, el Presidente podrá designar varios ponentes para el mismo tema y ampliar hasta veinte (20) días el término para rendir informe. El ponente o los ponentes podrán dividir los temas en subtemas y presentar informes separados para cada uno de éstos.

Los ponentes tendrán en cuenta las propuestas y conclusiones recogidas en las mesas de trabajo y en las comisiones preparatorias de la Asamblea.

Artículo 32º - Sesión conjunta de comisiones: Dos o más comisiones podrán sesionar conjuntamente para estudiar proyectos o temas específicos si así lo exigiere la conexidad existente entre ellos.

Artículo 33º - Reemplazo de un ponente: Si vencido el plazo señalado para rendir informe, el ponente o los ponentes no lo hicieron, el Presidente de la Comisión podrá designar nuevos ponentes. En este caso, el Presidente informará del hecho a la Comisión y a la Asamblea.

Artículo 34º - Informe de los ponentes y discusión: Los ponentes rendirán su informe por escrito y en él darán cuenta detallada de todas las iniciativas que tuvieron a su consideración. La ponencia terminará con un proyecto de articulado sobre el tema de que se trata.

El Secretario ordenará publicar el informe en la Gaceta Constitucional y el Presidente de la Comisión lo incluirá para discusión en el orden del día de la sesión que le corresponda según la fecha de entrega. Sin embargo, la Comisión podrá agrupar los temas y establecer entre ellos precedencia distinta para la discusión.

Artículo 35º - Cierre de las discusiones: Cerrada la discusión por agotarse la lista de oradores o por haber sido declarada la suficiente ilustración conforme al Reglamento, el Presidente señalará día y hora para votación.

Artículo 36º - informe a la Plenaria: aprobado por la Comisión el articulado que debe someterse a primer debate, el Presidente nombrará uno o varios ponentes encargados de elaborar el informe correspondiente. En este informe se hará un completo análisis de las propuestas que sobre el mismo tema fueron consideradas por la Comisión y se incluirán, como anexos, los artículos sometidos a votación que no obtuvieron mayoría. Los ponentes pueden ser o no los mismos que rindieron informe ante la Comisión.

El informe terminará con la solicitud de que se de primer debate al articulado propuesto por la Comisión.

Artículo 37º - Primer debate en plenaria: Recibido el informe de Comisión, el Secretario de la Asamblea ordenará su publicación en la Gaceta Constitucional y el Presidente lo incluirá en el orden del día que le corresponda según la fecha de recibo. Esta precedencia podrá ser alterada si la conexidad o afinidad con otros temas aconsejare tratarlos simultáneamente.

Artículo 38º - Fin del primer debate: Los proyectos sometidos a primer debate deberán ser discutidos y votados antes del 31 de Mayo de 1991. Este límite podrá ampliarse por decisión de la Asamblea.

Artículo 38º - Ponencia para segundo debate: la Mesa Directiva nombrará, no más tarde del 3 de Mayo de 1991, una comisión especial que codificará los textos aprobados por la Asamblea en primer debate, los integrará por asuntos y materias y elaborará ponencia para segundo debate. En la ponencia, que deberá ser entregada antes del 5 de Junio de 1991, la comisión explicará con detalle las modificaciones que sugiera.

Artículo 39º - Segundo debate: recibido el informe de que trata el punto anterior, El Secretario ordenará su publicación en la Gaceta Constitucional y, una vez publicado, el Presidente lo someterá a discusión para segundo debate.

Artículo 40º - Temas nuevas o negadas: durante el segundo debate la Asamblea podrá ocuparse de asuntos que no fueron considerados en primer debate o que fueron negados. En tal caso, la aprobación del texto o textos nuevos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Corporación.

Artículo 41º - Fin del segundo debate: La Asamblea terminará la discusión y votación del texto sometido a segundo debate y de las enmiendas o adiciones que se hubieran propuesto, antes del 30 de Junio de 1991.

Artículo 42º - Revisión y corrección del texto final: los textos aprobados en segundo debate pasarán inmediatamente a una comisión de revisión para las correcciones gramaticales o de estilo que fueren necesarias. La comisión hará a la Asamblea las sugerencias que estime convenientes y ésta decidirá en un término no posterior al 3 de Julio de 1991.

Artículo 43º - Texto única de Constitución Nacional: La Asamblea podrá ordenar la compilación de sus decisiones en un solo texto de Constitución Nacional que expedirá al terminar el período de sesiones. Igualmente podrá dictar disposiciones transitorias que entren en vigencia una vez sean divulgadas por el Presidente o en la fecha que la Asamblea determine.

Artículo 44º - Proclamación del texto final: Aprobado el texto final de las reformas y su codificación, el Presidente citará a una sesión especial en la cual dicho texto se proclamará, pero esta sesión no será indispensable para que entre en vigencia la reforma en la fecha que así se hubiere dispuesto al aprobarla.

La sesión de proclamación y la de clausura podrán ser una sola.

Capítulo VII - Debates

Artículo 45º - Quorum: El Presidente podrá declarar abierta una sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio

Obycción
AD 4-14

Obycción
AD 4-14

del total de Constituyentes que componen la Asamblea. Se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros para tomar cualquier decisión.

Además de los Constituyentes y el Ministro de Gobierno, a las sesiones plenarias y de Comisión solamente podrán concurrir las personas invitadas y las autorizadas por el Presidente. Este podrá ordenar el retiro de cualquier persona no autorizada o de quien perturbe el orden.

Artículo 46º - Exposición general: las primeras sesiones plenarias de la Asamblea, sin exceder de seis (6), se dedicarán a una exposición general de los criterios y puntos de vista de los Constituyentes sobre los principios que orientan su concepción del Estado y las reformas que proponen introducir a la Constitución Política.

Durante las sesiones de exposición general ningún orador intervendrá por más de 30 minutos y no habrá lugar a debates ni interpelaciones.

Artículo 47º - Temas que pueden considerarse en cada sesión: En cada sesión solamente se podrán tratar los temas previamente incluidos en el orden del día, salvo disposición tomada por mayoría de los presentes.

Artículo 48º - Derecho al uso de la palabra: Tendrán derecho al uso de la palabra únicamente los Constituyentes y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Gobierno. La Asamblea podrá, por mayoría, invitar a los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Congreso, a otros miembros del Gabinete Ministerial, al Procurador General de la Nación, al Contralor Nacional y al Registrador Nacional del Estado Civil.

En las comisiones podrá hacer uso de la palabra y presentar proposiciones cualquier Constituyente, con sujeción a las normas del Reglamento, aunque no forme parte de la misma. Las comisiones permanentes podrán aprobar invitaciones para funcionarios del gobierno, incluidos los enumerados en este artículo, y para otras personas cuya exposición consideren necesaria.

Las invitaciones tanto de la Plenaria como de las Comisiones solamente se extenderán para una sesión específica y señalarán el tema al cual podrá referirse el invitado. Los Constituyentes podrán interpelar al expositor únicamente para formular preguntas referidas al tema.

Las exposiciones de los invitados se incluirán en el primer punto del orden del día correspondiente. Agotada la exposición y absueltos los interrogantes que se le hubieren formulado, el invitado se retirará del recinto y la Asamblea o la Comisión continuarán el desarrollo de la sesión.

Los funcionarios públicos citados por las comisiones o por la Asamblea, concurrirán puntualmente en la fecha y hora que se les señale.

Artículo 49º - Invitaciones al Presidente de la República: el Presidente de la República podrá intervenir en las sesiones inaugural y de clausura y podrá manifestar al Presidente de la Asamblea su deseo de intervenir en otras ocasiones, caso en el cual éste lo invitará para la oportunidad correspondiente.

Artículo 50º - Orden en el uso de la palabra. No se podrá tomar la palabra sin autorización previa del Presidente de la Asamblea o de la Comisión, según el caso. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría; pero, si lo considera conveniente, podrá darla en primer lugar al ponente para que explique la ponencia.

Ningún orador podrá referirse a un tema distinto al que se está debatiendo. Si lo hace, el Presidente le llamará la atención y podrá suspenderle el derecho a continuar en el uso de la palabra.

Artículo 51º - Interpelaciones: Los oradores en uso de la palabra solamente podrán ser interpelados para formularles preguntas o solicitarles aclaraciones.

Artículo 52º - Moción de orden: Durante la discusión de cualquier asunto, todo Constituyente podrá plantear una moción de orden y el Presidente decidirá inmediatamente con arreglo al Reglamento. Esta decisión podrá ser apelada. La apelación se someterá inmediatamente a votación sin discusión y la decisión del Presidente prevalecerá en caso de empate. Quien plantee una moción de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

Artículo 53º - Duración de las intervenciones: Ningún orador podrá intervenir por más de veinte (20) minutos cada vez, prorrogables por diez (10) minutos. El Presidente podrá limitar el número de intervenciones de cada uno sobre un mismo asunto. La decisión del Presidente podrá ser apelada ante la Asamblea. El

orador que rebase los límites señalados será llamado inmediatamente al orden por el Presidente.

Las exposiciones podrán ser leídas.

Artículo 54º - Limitación del número de oradores: En el curso de un debate, el Presidente podrá ordenar la lectura de la lista de oradores inscritos y declararla cerrada. Sin embargo, podrá otorgar el derecho de réplica a un orador no inscrito si una intervención pronunciada después de cerrada la lista lo hace aconsejable. La decisión de cerrar la lista de oradores podrá ser apelada.

Artículo 55º - Suspensión de un debate: Durante la discusión de cualquier asunto, todo Constituyente podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se discute. Además del autor de la moción, podrán hablar dos oradores en favor y dos en contra de ella, después de lo cual la moción será sometida a votación.

Artículo 56º - Cierre del debate: Todo Constituyente podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, pasadas tres (3) horas desde el inicio del mismo, aún cuando hubiere oradores inscritos y el Presidente tendrá facultad para aceptarla o no. La decisión del Presidente podrá ser apelada, caso en el cual será sometida a votación una vez se conceda la palabra a un máximo de dos oradores que se opongan al cierre.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 57º - Suspensión o levantamiento de una sesión: Durante el desarrollo de una sesión, todo Constituyente podrá proponer que se suspenda o se levante. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Un Constituyente podrá pedir en cualquier momento que se verifique el quorum. El Presidente dispondrá de inmediato que así se haga y, en caso de comprobarse que no se halla el número mínimo requerido para deliberar, levantará la sesión o la suspenderá para reanudarla más tarde.

Artículo 58º - Prelación de mociones: Salvo lo dispuesto en el artículo 57 sobre verificación del quorum, la siguientes mociones tendrán precedencia sobre

121
116

todas las demás propuestas o mociones formuladas, en el orden que a continuación se indica:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento o prórroga de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el tema que se discute;
- d) cierre del debate sobre el tema que se discute.

Artículo 59º - Discusión de los proyectos: Normalmente ningún proyecto será sometido a discusión sin que se haya publicado en la Gaceta Constitucional a más tardar el día anterior a la sesión en la que se vaya a tratar. Sin embargo, el Presidente permitirá la discusión de enmiendas sin su previa publicación.

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación.

Artículo 60º - Carácter público de las sesiones: Las sesiones de la Asamblea y sus comisiones serán públicas, a menos que la misma Asamblea o la Comisión decidan, por circunstancias excepcionales, reunirse en sesión privada. Las decisiones tomadas en sesiones privadas, se harán públicas en comunicados expedidos o autorizados por el Presidente.

Los espacios oficiales de radio y televisión podrán ser utilizados por la Asamblea Constituyente. La Mesa Directiva podrá solicitar que determinadas sesiones plenarias se trasmitan por las estaciones de radio y los canales nacionales y regionales de televisión del Estado.

Capítulo VIII - Votaciones

Artículo 61º - Derecho al voto: Cada Constituyente tendrá un voto. En las comisiones solamente podrán votar quienes las integran.

Artículo 62º - Anuncio previo de una votación: en plenaria ningún proyecto sobre reformas constitucionales será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometida a votación lo dará el Presidente ante la Asamblea con antelación no inferior a 48 horas.

Artículo 63º - Número de votos requerida: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 sobre temas nuevos o negados en primer debate, las decisiones de la Asamblea sobre reformas constitucionales se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la componen. Las decisiones sobre otros asuntos solamente requerirán la mayoría de los presentes.

Artículo 64º - Procedimiento para las votaciones: De ordinario las votaciones se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier Constituyente podrá pedir votación nominal, la que se efectuará siguiendo el orden alfabético de los apellidos, comenzando por aquel cuyo nombre sea sacado en suerte por el Presidente. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Constituyentes, quien contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta en el mismo orden en que se realice.

La Asamblea podrá decidir, a petición de cualquier Constituyente, que una determinada votación sea secreta. En este caso, el Secretario ordenará entregar papeletas en una de cuyas caras estarán impresas las leyendas "sí", "no" o "abstención" y espacios para marcar. Los votantes serán llamados en orden alfabético de apellidos y depositarán las papeletas en una urna. El Presidente previamente integrará una comisión escrutadora.

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún Constituyente podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta.

Durante las votaciones no se podrá explicar el voto, pero cualquier Constituyente podrá dejar constancia escrita explicativa de su voto, la que se consignará textualmente en el Acta de la respectiva sesión.

La Asamblea podrá disponer de sistemas mecánicos de votación, siempre que éstos aseguren la calidad de votaciones nominales y secretas cuando así se resolviere.

Artículo 65º - División de un proyecto para votar: Cualquier Constituyente podrá pedir que las partes de un proyecto o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si hay oposición a esta moción, será sometida a votación. Solamente se autorizará el uso de la palabra por un máximo de diez (10)

123

118

minutos a dos oradores en favor y dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes que sean aprobadas se someterán luego a votación en conjunto.

Artículo 66º - Votación de las enmiendas: Cuando se presente una enmienda a un proyecto, se votará primero sobre la enmienda. Si son dos o más enmiendas, se votará primero la última presentada. Si la enmienda es aprobada, no se votará la propuesta original. Si la enmienda es rechazada, se votará la que le siga en orden de menor antigüedad hasta llegar al proyecto original.

Si la enmienda aprobada no se refiriere a la totalidad del proyecto, se someterán a votación las partes de las enmiendas o de la propuesta original no contempladas en la enmienda aprobada.

Una propuesta es una enmienda si entraña una adición o supresión a otra que se discute.

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Asamblea, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que se hubieren presentado. Sin embargo, el Presidente procurará que se unifiquen en una sola por una comisión especial creada para tal efecto.

Artículo 67º - Elecciones: Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta. La presentación de candidaturas se hará con la simple mención del nombre sin explicaciones ni argumentaciones.

Cuando se trate de elegir una sola persona, si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos, se efectuará una segunda votación limitada a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera vuelta. Si en la segunda votación se presenta empate, se decidirá por sorteo.

En elecciones plurinominales se aplicará el sistema del cociente electoral.

Artículo 68º - Empates: En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, en cuyo orden del día se indicará expresamente que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

124

119

Artículo 69º - Votaciones en las comisiones: Para las votaciones en las comisiones se aplicarán las mismas reglas que para la votación en plenaria, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Capítulo IX - Clausura de la Asamblea Constituyente

Artículo 70º - Sesión de clausura: El 4 de Julio de 1991, o en una fecha anterior si así lo determina la Asamblea por mayoría, se celebrará la sesión de clausura. El Presidente de la Asamblea cursará invitación especial al Presidente de la República y le ofrecerá la palabra para que se dirija a la corporación. Una vez el Presidente de la República termine su exposición, el Presidente de la Asamblea declarará clausurada la Asamblea Constituyente.

Si no se hubiere realizado previamente la sesión de proclamación de la reforma a la Constitución, el Presidente de la Asamblea la proclamará en esta sesión final.

Capítulo X - Modificaciones del Reglamento

Artículo 71º - El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría de los Constituyentes, previo concepto de una comisión creada para el estudio de las propuestas de modificación.

125
120

Caracas, Junio 5 de 1.991

Señores Dignatarios
Señores Delegatarios
Asamblea Nacional Constituyente
Bogotá

Nuestro saludo para todos Uds. va acompañado del sentimiento agradecido por la presencia en la ciudad de Caracas de 8 constituyentes que en actitud de permanente contribución, se han erigido en valiosa ayuda para el manejo de los diferentes temas abordados en la discusión.

Les queremos manifestar nuestro deseo porque este mismo núcleo de delegatarios nos continúe acompañando en la negociación que adelantamos convencidos de sus aportes en la consecución de la paz.

Reafirmamos una vez más nuestra disposición y voluntad para llegar a la concertación. Es pertinente transcribir del texto de la intervención del Comandante Alfonso Cano en el acto de instalación de los diálogos de Caracas lo siguiente: "... este elemento nos lleva a exponer tanto al gobierno nacional como a la Asamblea Nacional Constituyente, que en el entretanto del desarrollo de estas conversaciones y en aplicación del reglamento interno de la Constituyente nos posibiliten asistir a una reunión plenaria para exponer nuestro pensamiento y en razón también, de la imposibilidad de asistir a que hemos sido obligados."

Muchoa éxitos en sus deliberaciones.

Atte,

Andrés Páez
Diego Ruiz
Juan Márquez

COORDINADORA GUERRILLERA SIMON BOLIVAR

Alfonso Cano

Francisco Saldaña Paredes

ARTICULO TRANSITORIO:

126
121

Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones próximas a corporaciones públicas o nombrar directamente y por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

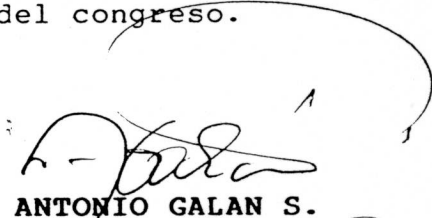
El número será establecido por el Gobierno Nacional según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades o requisitos que se requieren para ser congresista.

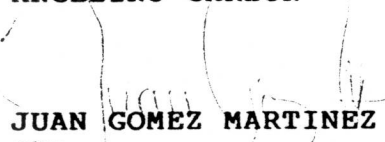
Firmada por los integrantes de la Comisión Accidental de Estructura y composición del congreso.



ANGELINO GARZON




ANTONIO GALAN S.



JUAN GOMEZ MARTINEZ



ALVARO CALA H.



ANTONIO YEPES P.

Bogotá, junio 19 de 1991

